

Franqueo
concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 »
	{ Un año..... 15 »
Fuera de Soria.	{ Tres meses... 4 »
	{ Seis id..... 8 »
	{ Un año..... 16 »



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes ahen que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 167.

Pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 18 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las auto-

ridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero Fiel-contraste y ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 13 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

circular núm. 168.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se expresan, lo ordenado por este Gobierno, en circular de 5 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* de 6 del mismo, relativa a documentación antigua, he acordado prevenirles lo verifiquen en el improrrogable plazo de 5 días, bien entendido que de no hacerlo les serán exigidas las responsabilidades a que hubiera lugar.

Soria 12 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

Pueblos en descubierto.

Abión, Acrijos, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldehuela del Rincón, Alpanseque, Andaluz, Arguijo, Aylagas, Barcones, Bayubas de Abajo, Beltejar, Benamira, Beratón, Blocona, Boós, Borjabad, Borobia, Bretún, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Canredondo, Caravantes, Casarejos, Castilfrío, Centenera de Andaluz, Chércoles, Cidones, Covalada, Cueva de Agreda, Cuellar, La Cuenca, La Cuesta, Dombellas, Escobosa de Almazán,

Sepejón, Fresno, Fuentebella, Fuentesantaes, Gallinero, Golmayo, Gormaz, Herreros, Hoz de Abajo, Huérteles, Judes, Laina, Lodares, Marazovel, Matasejún, Medinaceli, Miñana, Miño de Medina, Mombiona, Monteagudo, La Muedra, Muriel de la Fuente, Nepas, Nolay, Nomparedes, Oenilla, Olvega, Paones, Peñalba, Peroniel, Pinilla del Olmo, Póveda, Puebla de Eca, Radona, Rebollar, Rebollo, Recuerda, Rello, Retortillo, Rioseco, Rollamienta, Sagides, Salinas de Medina, San Andrés de Almarza, San Andrés de San Pedro, Santa María de las Hoyas, Soliedra, Somaen, Sotillo de Tera, Soto de San Esteban, Tardajos, Tarancueña, Tera, Terralba, Torreblacos, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Valdematuque, Valderrodilla, Valvenedizo, Vea, Velamazán, Velilla de San Esteban, Vildé, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villares, Villasayas, Villaverde y Vinuesa.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 ha provocado algunas dudas que es necesario desvanecer, con arreglo al espíritu que informó esa soberana disposición.

Los beneficios concedidos por élla fueron de dos clases: de amnistia e indulto total, con desistimiento de la acción penal en los casos precisamente determinados en el Real decreto, y el de indulto parcial o rebaja de las condenas en los demás casos, siempre que concurrieran determinadas circunstancias y no existieran motivos de excepción. La Real orden de 19 de Diciembre del propio año, dictada para la jurisdicción ordinaria, al interpretar el Real decreto de que se trata, estableció que fuera de los casos expresamente exceptuados en sus disposiciones, los beneficios no alcanzarían a los condenados con posterioridad a la fecha del repetido Real decreto; pero claro es que esto no podía hacer referencia a las causas en que sentenciadas después de la soberana disposición de gracia, aunque por actos cometidos con anterioridad, se castigasen delitos expresamente comprendidos en la amnistia o se impusiesen penas por las que el Real decreto señalara indulto total. Así, pues, la aludida Real orden sólo afectaba a los casos en que dictadas por hechos anteriores las sentencias, después del 4 de Julio de 1924, se hubiesen impuesto en ellas penas a las que por su naturaleza y extensión habría correspondido indulto parcial o

rebaja, de haber recaído antes los fallos. Tal era, en efecto, la recta interpretación del Real decreto en lo que toca al indulto parcial, toda vez que habla de sentenciados y de los que cumplan penas al referirse a la rebaja de éstas, lo que implica el concepto de una sentencia anterior.

En su virtud, para desvanecer toda duda y para responder también a un sentimiento de equidad, ya que los sentenciados son ajenos a la mayor o menor rapidez con que los procedimientos se hayan sustanciado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las jurisdicciones ordinarias de Guerra y Marina se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Que en las causas sentenciadas después del Real decreto de 4 de Julio de 1924, en las cuales se castiguen hechos o se impongan penas que en definitiva resulten comprendidos en dicha soberana disposición con los beneficios de amnistia o indulto total, se apliquen éstos, aun cuando no se hubiere hecho desistimiento de la acción penal por no haberlo permitido la calificación anterior de los hechos, siendo naturalmente éstos anteriores a la fecha del Real decreto.

2.ª Que aparte de los casos a que se refiere la regla precedente, o sea cuando se trate de penas a las que el Real decreto sólo señaló indulto parcial, no deben tener aplicación sus disposiciones si las causas fueron sentenciadas después de la fecha del Real decreto, aunque la comisión de los hechos fuese anterior.

3.ª Que a fin de que el Gobierno pueda tener en consideración en cada caso los sentimientos de equidad, los condenados en las circunstancias mencionadas en la regla anterior y a los que, por tanto, no es de aplicación el indulto, podrán producir instancias en solicitud particular de dicha gracia, aun cuando no lleven de cumplimiento de sus penas el tiempo que las disposiciones reglamentarias exijan para producir la petición, bastando sólo que los hechos por los que han sido sentenciados sean anteriores al Real decreto, que se hallen cumpliendo condena o estén a disposición del Tribunal sentenciador, observando buena conducta desde la ejecutoria y que no sean reincidentes. Las instancias se tramitarán con toda urgencia.

4.ª Que a virtud de estas disposiciones, no se dejarán sin efecto las gracias ya aplicadas por las jurisdicciones ordinaria, militar o de marina, aunque se hayan inspirado en un criterio más favorable a los reos que el que ahora se establece.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.—P. A., GÓMEZ JORDANA.—Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra y de Marina.

(Gaceta del día 6 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar fecha 16 de Mayo próximo pasado,

N. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque, en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETINES OFICIALES** de las provincias, a elección de un Vocal titular y cuatro suplentes personales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior con arreglo a los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar fecha 16 de Mayo próximo pasado, y con arreglo al número 1.º de la tercera de las instrucciones aprobadas para estos efectos por la de este Departamento de 7 de Noviembre del año anterior, se convoca a la elección de un Vocal titular que represente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, cubriendo la vacante producida en dicha Corporación por la dimisión de D. Alberto Rodríguez Gómez, y asimismo de cuatro Vocales suplentes que sustituyan personalmente a los tres Vocales electivos que hoy están en funciones en la referida Junta, a saber: D. Pedro Flores Barroso, D. Dámaso Gil Muncio y D. Vicente Parez Revilla, y al nuevo Vocal que resulte elegido en virtud de la presente convocatoria.

A este efecto, las Asociaciones agrícolas y ganaderas enumeradas en la segunda de las instrucciones que aprobó la Real orden de este Departamento de fecha 7 de Noviembre del pasado año, y asimismo las Cámaras oficiales agrícolas provinciales y las de Ceuta y Melilla, a quienes reconoció el derecho electoral de cuyo ejercicio se trata ahora la Real orden de este Departamento de 26 del mismo mes y año, procederán con arreglo a lo dispuesto en los números 2.º y 4.º de la tercera de aquellas instrucciones, teniendo presente por lo que se refiere a la designación de las personas en el caso

actual, que, con relación a la plaza de Vocal titular para que ahora se convoca, y su suplente, deberán remitir su sufragio todas las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas y a quienes se ha reconocido este derecho, mientras que por lo que se refiere a las tres plazas de Vocales suplentes de los que hoy actúan en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, solo lo harán las Asociaciones que votaron a éstos, designando ahora, respectivamente, el suplente de cada uno.»

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1925.—El Subsecretario interino encargado del Ministerio JOSÉ MARVA.—Sr. Director general de Trabajo y Acción Social y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Zona vacante de Recaudador de la Hacienda. Anuncio.

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona del Inclusa de esta capital, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 24 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estime conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio

de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 1,40 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 191.514'14 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 383.028'28 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal del Inelusa.

Madrid 5 de Junio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden de 9 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 18, 19 y 20 del mes corriente y horas de diez a doce, en la forma siguiente:

Día 18. Retirados, Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 19. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 20. Todas las nóminas sin distinción y los habilitados.

Soria 12 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Ayuntamientos.

VILLALVARO.

La comisión permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 31 del pasado mes de Mayo, por unanimidad acordó sacar a pública subasta el acopio de piedra en el camino vecinal de San Esteban de Gormaza Zayas de Báscones en este término municipal, la cantidad de 660 metros cúbicos en grueso, hallándose entre los perfiles 100 y 113, cuyos trabajos han de verificarse en el improrrogable plazo de tres meses, cuya piedra está de 5 a 6 kilómetros de distancia, y por la cantidad de 7 500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso, presentarán sus pliegos en esta Alcaldía, durante ocho días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* ante esta Alcaldía y bajo las condiciones que en el día se les pondrán.

Villalvaro 3 de Junio de 1925.—El Alcalde, Hermenegildo Romero.

Presupuestos municipales.

El proyecto de modificaciones para 1925-26, de presupuesto ordinario vigente de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Noviales.

Montejo de Lleras.

El Collado.

Anuncios particulares.

JUNTA DE RIEGO DE FUENTELMONGE.

D. Saturnino del Rincón Utrilla, Presidente de la Junta de Riego de este pueblo.

Hago saber; Que a requerimientos de varios propietarios, se trata de formar en este pueblo una Comunidad de regantes, en la que entren los dueños de fincas situadas en los pagos llamados de la Vega, Cañada-Seca y Avesario, los cuales se riegan con las aguas públicas de los ríos Nágima, manantiales de Funcan-Linera y río Cañamaque, respectivamente.

Los que hasta ahora aparecen como propietarios en los tres pagos citados, figuran en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, la cual se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo presentar los propietarios de fincas en dichos pagos en la mencionada Secretaría y durante el plazo expresado, cuantas reclamaciones estimen pertinentes acerca de la inclusión, exclusión o extensión de las fincas incluidas en el documento aludido.

La reunión para acordar la constitución de la Comunidad de regantes, se verificará en la sala de sesiones del Ayuntamiento de este pueblo, el día dieciséis de Agosto próximo, a las tres de su tarde.

Fuentelmonge 9 de Junio de 1925.—El Presidente, Saturnino del Rincón.

SORIA.—Imprenta provincial.